



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-131/2026

PARTE RECURRENTE: SILVIA ROCÍO DELGADO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN GUADALAJARA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiséis²

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano el recurso de reconsideración, porque en la sentencia impugnada no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad y tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presunta víctima, quien participó en la elección de personas juzgadoras en el estado de Chihuahua dentro del proceso de elección judicial, presentó una denuncia en contra de Miguel Alfonso Meza Carmona y los medios digitales de comunicación Omnia; Sinaloa hoy; Proceso; Defensorxs por una justicia digna 2024, A.C.; El Financiero y/o Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V.; Milenio y/o Milenio Diario S.A. de C.V.; Marcix noticias; Binoticias y/o Promocentro S.A. de C.V.; Publimetro y/o Metro International Licensing, S.A. de C.V.; La Paradoja, así como MSN y/o Microsoft Corporation y/o Microsoft México S. de R.L. de C.V., por presuntos hechos

¹ En adelante, Sala Regional o autoridad responsable.

² Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiséis.

que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.³

- (2) Previo dictado de diversas resoluciones locales y posteriores revocaciones ordenadas por la Sala Regional, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ en vía de cumplimiento, emitió una tercera sentencia en la que determinó la existencia de la infracción denunciada, consistente en VPG, atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona, así como de la inexistencia de la infracción respecto de los restantes sujetos denunciados.
- (3) Inconforme con la resolución anterior, la parte recurrente y otro ciudadano presentaron demandas de juicio de la ciudadanía, respectivamente, que fueron resueltos por la Sala Regional en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local.
- (4) Dicha sentencia constituye el acto reclamado en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Denuncia.** El quince de abril de dos mil veinticinco, la presunta víctima presentó una denuncia en contra de Miguel Alfonso Meza Carmona y diversos medios digitales de comunicación, por presuntos hechos que pudieran ser constitutivos de VPG. La denuncia se tramitó en la vía del procedimiento especial sancionador y radicada con el número de expediente IEE-PES-020/2025, del índice de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.⁵
- (7) **Medidas de protección.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local ordenó emitir las medidas necesarias para salvaguardar la vida o integridad de la denunciante, en atención al informe de análisis de riesgo efectuado. El uno

³ En adelante, VPG.

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ En adelante, Instituto local.

de mayo de dos mil veinticinco, el Instituto local determinó la procedencia de medidas de protección.

- (8) **Primera sentencia del Tribunal local.** Seguido el procedimiento, la autoridad instructora remitió el expediente al Tribunal local, quien lo radicó con el número de expediente PES-420/2025. El diez de noviembre, el Tribunal local emitió una sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el procedimiento respecto de diversos medios digitales y, en otra, determinó la inexistencia de la infracción denunciada.
- (9) **Primer medio de impugnación federal.** El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Regional dictó una sentencia en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SG-JDC-588/2025, por la que revocó parcialmente la resolución de la autoridad responsable y ordenó emitir una nueva en la que, a partir de un análisis integral y contextual del material denunciado, determinara si se actualizaba o no la infracción denunciada (dejando intocado el sobreseimiento respecto de algunos medios de comunicación).
- (10) **Segunda sentencia del Tribunal local.** El doce de enero, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la cual declaró la inexistencia de la infracción denunciada.
- (11) **Segundo medio de impugnación federal.** El once de febrero, la Sala Regional emitió una sentencia en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente SG-JDC-8/2026, en el sentido de revocar la resolución dictada por el Tribunal local, a efecto de que emitiera una nueva resolución.
- (12) **Tercera sentencia del Tribunal local.** El tres de marzo, el Tribunal local emitió una resolución en la que determinó, por una parte, la existencia de la infracción denunciada consistente en VPG atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona y, en otra, la inexistencia de la infracción denunciada consistente en VPG atribuida a los medios digitales de comunicación.
- (13) **Tercer medio de impugnación federal.** La parte recurrente y el sujeto denunciado presentaron demandas de juicios de la ciudadanía para

impugnar la resolución indicada en el párrafo anterior, las cuales fueron radicadas con los números de expediente SG-JDC-34/2026 y SG-JDC-38/2026.

- (14) **Medidas de protección.** El diecisiete de marzo, la Sala Regional emitió un acuerdo de Sala por el que decretó medidas de protección para la parte denunciante.
- (15) **Sentencia de la Sala Regional (acto impugnado).** El dieciséis de abril, la Sala Regional emitió una sentencia por la que **revocó** parcialmente la resolución emitida por el Tribunal local. En consecuencia, **revocó** la determinación de la existencia de la infracción atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona consistente en VPG, así como la sanción y medidas de reparación que le fueron impuestas.
- (16) Por otra parte, **confirmó** la inexistencia de la infracción atribuida a los medios digitales de comunicación y **dejó sin efecto** la medida de protección otorgada a la presunta víctima, mediante acuerdo de la Sala.
- (17) **Recurso de reconsideración.** El veintiuno de abril, la parte recurrente interpuso una demanda de recurso de reconsideración, en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (18) **Turno.** El magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente **SUP-REC-131/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (19) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁶ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

- (20) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (21) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **se debe desechar de plano**, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (22) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (23) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (24) Así, el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

- (25) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (26) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (27) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹

⁸ "Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁵ • Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁶

(28) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 12/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS", publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 44 y 45.

Sentencia de la Sala Regional

(29) En esencia, la Sala Regional revocó la sentencia primigenia al sostener que las expresiones denunciadas constituyen un ejercicio del derecho a la libertad de expresión y defensa de la democracia, aunado a que los límites de la crítica aceptable son más amplios tratándose de candidaturas a cargos de elección popular, por lo cual existe un mayor grado de tolerancia.

Agravios en el recurso de reconsideración

(30) Medularmente, la parte recurrente aduce que se actualiza el requisito de procedencia, toda vez que el asunto es importante y trascendente, debido a que se debe fijar un criterio sobre la facultad de las salas regionales para que, de manera oficiosa, puedan desahogar pruebas que no se contemplaron en la secuela procesal.

(31) En cuanto al fondo, alegan que se vulneró el debido proceso y el principio de seguridad jurídica, al haber desahogado pruebas que no se habían analizado en etapas previas.

(32) Además, que omitió juzgar con perspectiva de género porque, a su parecer, no se llevó a cabo una ponderación entre la libertad de expresión y el derecho a una vida libre de violencia.

(33) Refiere que existe una estigmatización por ser mujer debido a que existe un interés en que la parte recurrente haya representado a un narcotraficante, pero a diversos hombres que fueron señalados por “ser narcoabogados”, no se empleó el término para referirse a ellos ni se mediatizó con el mismo número de notas, lo cual denota una asimetría ya que mientras al agresor se le permite posicionarse, a la parte recurrente se limita su derecho a defenderse en condiciones de igualdad.

(34) Por último, alega que existe una incongruencia interna, ya que la responsable incurrió en una contradicción al omitir verificar el cumplimiento de los lineamientos que había ordenado en SG-JDC-8/2026, para garantizar la correcta interpretación de los hechos bajo una perspectiva de género.



Caso concreto

- (35) Como se anticipó, resulta **improcedente** el recurso de reconsideración, porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (36) Por lo que esta Sala Superior considera que **no se satisface el requisito especial de procedencia**, ya que no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- (37) Ello es así, porque la materia de controversia versó sobre la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local, la cual consistió en una queja presentada en contra de Miguel Alfonso Meza Carmona y diversos medios digitales de comunicación, por presuntos hechos que pudieran ser constitutivos de VPG.
- (38) El Tribunal local declaró la existencia de la infracción denunciada atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona, básicamente, al considerar que de las conductas denunciadas se actualizaba la violencia simbólica en su vertiente política, digital, mediática y en la comunidad, esto, derivado de las expresiones “narcoabogada” y “vincularla al crimen organizado”, ya que se afectaba su probidad ante el electorado y su capacidad en el ejercicio profesional.
- (39) Como se señaló, la Sala Regional **revocó** aquella resolución sustancialmente por lo siguiente:
- La crítica realizada por el sujeto denunciado estaba relacionada con temas de notorio interés público, ya que se refería a una candidatura en Chihuahua, respecto de la primera elección judicial, el cual se concretó en opiniones que no entrañaban la imputación de delitos o de conductas ilícitas, sino que aludían a un documental en el que participó la parte denunciante como abogada.
 - Las expresiones denunciadas no constituían estereotipos de género, dado que el término “narco abogados” en el contexto de los enlaces electrónicos denunciados, aluden a un documental en el cual la parte recurrente fue entrevistada. De manera que, constituía un ejercicio del derecho a la libertad de expresión del sujeto denunciado el hecho de

referirse al nombre de un documental que contiene el término “narco abogado”, el cual además es de carácter público y en el que la parte denunciante consintió participar.

- (40) En esos términos, el análisis de la Sala Regional **no implicó** un estudio de constitucionalidad que conllevara una interpretación o la inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano. Esto es así, porque la controversia se delimitó en un aspecto de acreditación de la infracción a partir del análisis de las expresiones denunciadas, es decir, desde un aspecto probatorio.
- (41) En efecto, para revocar la sentencia de la instancia local, la Sala Regional solamente partió del alcance de las expresiones denunciadas para efectos de determinar si ello actualizaba o no VPG. En ese análisis probatorio concluyó que las expresiones estaban enmarcadas en la libertad de expresión ya que estas no constituían estereotipos de género.
- (42) Por otra parte, se considera que **la temática no resulta de importancia y trascendencia**, debido a que la controversia ante la Sala responsable versó sobre el análisis probatorio respecto de la acreditación de la existencia de VPG atribuidas a la parte recurrente.
- (43) Precisamente, en ello descansa la pretensión de la parte recurrente, ya que en sus motivos de inconformidad aduce que la Sala Regional no analizó adecuadamente el caudal probatorio, ya que, desde su perspectiva, se valoraron pruebas que no habían sido admitidas ni desahogadas; así como que considera que dejó de analizar el cumplimiento de las directrices impuestas en la sentencia SG-JDC-8/2026 y que, en sentido opuesto a la responsable, los hechos denunciados no estaban amparadas por la libertad de expresión sino que constituían VPG.
- (44) Por tanto, esta Sala Superior considera que **no se satisface el requisito especial de procedencia**, ya que no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- (45) Ahora bien, la parte recurrente aduce que se cumple con el requisito especial de procedencia, por una parte, al considerar que se trata de una



temática de importancia y trascendencia; y en otra, porque se realizó una interpretación del derecho a la libertad de expresión que restringe y hace nugatorio el derecho a una vida libre de violencia, por lo que constituye una cuestión de constitucionalidad y convencionalidad.

- (46) Al respecto, el planteamiento respecto de un criterio sobre la facultad de las salas regionales para que de manera oficiosa puedan desahogar pruebas que no se contemplaron en la secuela procesal y para que se fije un límite de la crítica profesional frente a la estigmatización de género en el modelo de la elección de personas juzgadoras, no se tratan de temas novedosos para el orden jurídico nacional.
- (47) En primer término, porque los aspectos probatorios no trascienden a planteamientos propiamente de constitucionalidad sino de legalidad respecto de los cuales ya se pronunció la Sala Regional. En segundo término, los límites a la crítica frente a VPG se tratan de aspectos que han sido abordados por esta Sala Superior.
- (48) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.¹⁷
- (49) Asimismo, ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.¹⁸

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 5/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA."

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

- (50) Este órgano jurisdiccional ha considerado que, en el debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- (51) Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.¹⁹
- (52) Al respecto, en la sentencia recaída en el recurso SUP-REP-525/2022 y acumulados, se expuso que las libertades de expresión e información son fundamentales para fortalecer el funcionamiento de los sistemas democráticos, así como la labor periodística que goza de una especial protección jurídica al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que, ante la ausencia de elementos con los que se pueda destruir la presunción de licitud del ejercicio periodístico y del principio de neutralidad que rigen los procesos electorales, se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, sus ideas y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éstos.
- (53) Luego, en la sentencia en el juicio SUP-JE-1180/2023 y acumulado, se determinó, entre otras cuestiones que, al analizar los hechos denunciados se debe hacer sobre la idea de la maximización de la libertad de expresión, esto es, bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

- (54) En este mismo orden, no se advierte que la Sala Regional hubiera interpretado el contenido de un derecho fundamental, dado que, el hecho de que hubiera concluido que en el caso concreto las publicaciones denunciada estaban amparadas por la libertad de expresión solamente derivó de un ejercicio de análisis de los hechos y elementos probatorios.
- (55) Por último, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación controvertida.
- (56) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que, en el caso, lo procedente es desechar de plano el recurso.

VI. DETERMINACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS SOLICITADAS

- (57) La parte recurrente solicita se decreten medidas, fundamentalmente, porque manifiesta que deben cesar las actividades que han impactado en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Además, que en redes sociales ha recibido diversas agresiones verbales.
- (58) Dicha solicitud no es viable dado que ya existió un pronunciamiento sobre la materia de controversia, aunado que los mensajes a través de un chat de red social no formaron parte de la cadena impugnativa.
- (59) De manera adicional, solicita medidas de protección, al considerar que con base en que la sobreexposición mediática sobre los supuestos nexos con un “narcotraficante”, por sí mismo resulta peligroso, aunado a los supuestos estallidos de violencia por grupos delincuenciales, así como las actividades propias de su función es que pudiera encontrarse en riesgo evidente.
- (60) En atención a los hechos referidos y al contexto de riesgo descrito por la parte recurrente, resulta pertinente adoptar medidas institucionales que permitan valorar su situación de manera integral y oportuna, en ese sentido, se estima conveniente **dar vista** a la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado de Chihuahua, al Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como a la Fiscalía General de dicho Estado para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, evalúen la viabilidad de implementar nuevas medidas de protección.²⁰

(61) En términos similares se resolvieron los asuntos SUP-REC-449/2025, SUP-REC-305/2025, SUP-REC-316/2025 acumulados, SUP-REC-544/2025 y acumulado, así como SUP-REC-92/2025.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se da **vista** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, al Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como a la Fiscalía General de dicho Estado, para los efectos señalados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁰ Véase los asuntos SUP-REC-235/2023 y SUP-JDC-227/2023.